



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	050884003003 2019 - 01584 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	<ul style="list-style-type: none">➤ Hugo Erley Gómez Restrepo➤ Bibiana Marcela Mesa Muñeton
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Bello, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar auto que ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de efectividad de la garantía real adelantado por Bancolombia S.A, contra Hugo Erley Gómez Restrepo y Bibiana Marcela Mesa Muñeton.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A, solicitó se librara orden de pago a cargo de los demandados Hugo Erley Gómez Restrepo y Bibiana Marcela Mesa Muñeton, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por capital**, la cantidad de (142.674.1839) Unidades de Valor Real – UVR, equivalente a la suma de **(\$38.516.508.16)**.
- B) Por Intereses moratorios**, causados sobre el capital, desde el 15 de noviembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la superintendencia financiera
- C) Por intereses remuneratorios**, la suma de (\$774.646.38) desde el 29 de julio de 2019 hasta el 06 de noviembre de 2019.

Para garantizar dicha obligación, los ejecutados otorgaron hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la demandante sobre el sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N°01N-361753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Mediante auto de 21 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora (fl.46 c. 1), y se ordenó la notificación de los ejecutados.

Los demandados fueron notificados por la modalidad de aviso (fls. 60 a 64 y 65 a 69 del expediente), quienes dentro del término previsto por la ley no dieron contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al canon 468 C.G.P, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, puede adelantar la efectividad de la garantía real.

El numeral 3 de la misma disposición normativa señala que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2. En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto de 21 de enero de 2020 (fl. 46 del expediente), y los ejecutados fueron notificados por aviso sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones (fls. 60 a 64 y 65 a 69 del expediente).

3. En atención a la constancia de inscripción del embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad en su proporción de los demandados Hugo Erley Gómez Restrepo y Bibiana Marcela Mesa Muñeton (fls.70 a 75), se ordenará la expedición del despacho comisorio con sus respectivos insertos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar el remate del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N°01N-361753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.571.646.16.**

Quinto: Ordenar la expedición del despacho comisorio con sus respectivos insertos.

Para la diligencia de secuestro se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO Y/O QUIEN CORRESPONDA (Reparto)**, a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente, con los insertos del caso, con facultades para SUBCOMISIONAR, señalar día y hora para la diligencia, recibir

escrito de aceptación del secuestre **POSESIÓN** y reemplazo del mismo en caso de que el acá designado no concurra a la diligencia (ART. 595 C.G.P.). El comisionado tiene facultades para **ALLANAR** de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P. Al momento de la diligencia se dará aplicación al art. 593 numeral 1º ibídem.

Como secuestre se designa a JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA; Quien se localiza en **CLL 8 SUR 43B-112 INT 1706**, de Medellín- Antioquia y los teléfonos 4871424, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, se le fija como honorarios provisionales la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, a cargo de la parte accionante. Sin que este valor sea modificado por el comisionado.

NOTIFÍQUESE



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza